



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0778/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S. A.S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Ledos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofia Thomas Linares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, mediante el Acto núm. 409-2022, del once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Asturias Cerrajería, SRL, mediante el Acto núm. 500/2022, del nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

3) Se advierte que el recurrente se limita a invocar en sus medios las alegadas violaciones, tales como falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1135 del Código Civil, sin embargo, no desarrolla ni expresa puntualmente en cuáles puntos específicos de la sentencia impugnada se cometen dichas faltas; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que es indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada, que, es necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, es verifica que la parte recurrente no desarrolla en qué sentido fueron transgredidos sus derechos para poder retener algún vicio, ha sido juzgado que al enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que es indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que se necesario señalar en qué ha consistido al violación alegada; que, como en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie la recurrente no articula en los medios señalados un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso es aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de al casación; por lo que se declaran inadmisibles dichos medios, y esta Sala procederá solo a responder los demás medios que se encuentran debidamente desarrollados.

[...]

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que el objeto de la litis se contrae al cobro de una factura vencida y no pagada. La corte aqua valoró en su decisión la factura número E-15/00001 de fecha 42 de marzo de 2015 aportada, también analizó el contenido del reconocimiento de deuda suscrito por el señor José M. Diéguez Pérez, actuando a nombre y representación de Asturias Cerrajería, S. R. L, y la señora Manuela Gómez Segura actuando en nombre de Europea Internacional De Aluminio, S. A. S, de fecha 4 de abril de 2016, donde señala la relación que existió entre las partes instanciadas, constando en ambos documentos el sello de la deudora sin que se haya demostrado lo contrario con documento alguno; así como otras piezas aportadas.

10) Ha sido juzgado que, tal como se ha indicado en materia comercial el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, antes citado, de manera que se deduce que para demostrar a la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en al ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) La alzada estudió las piezas aportadas y estimó que al factura demuestra que Asturias Cerrajerías, S.L. vendió materiales de construcción a crédito a la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., conforme a la factura aportada que contiene él se lo como constancia de recibido de dicha entidad y el acuerdo de reconocimiento de deuda suscrito posteriormente y también sellado, de las cuales acredita al relación comercial existente entre las partes, además, en cuanto a la denunciada falta de calidad de la señora Manuela Gómez Segura, quien firma el reconocimiento de deuda cuestionado, no fue aportado ningún documento que demuestre que no estaba autorizada, tampoco se demostró que no formaba parte de la compañía, razón por la cual al alzada acreditó al existencia del crédito reclamado en justicia y la validez de las pruebas aportadas. Por otro lado, con relación al Reporte de Liquidación de Impuestos, contrario a lo que alega al parte recurrente, este no fue validado por la corte.

12) En el caso que nos ocupa el recurrente simplemente es limita a restarle eficacia probatoria a los documentos en cuestión, sin negar en ningún momento la realización de la compra lo que tampoco hizo por ante la corte a qua, tribunal competente para apreciarlo en su integridad; razones por las cuales al corte a qua actuó conforme al derecho.

13) En cuanto a los argumentos esbozados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, al cual no ha sido invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

A. VIOLACION AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA: Honorables Magistrados, la razón social Asturias Cerrajerías, S.L., a los fines de sustentar sus pretensiones, depositó un supuesto acuerdo de reconocimiento de deuda suscrito entre el Sr. José María Diéguez Pérez, en representación de la razón social Asturias Cerrajerías, S.L., y la señora Manuela Gómez Segura, supuesta gestora contable de la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S. Fijaos bien, Honorables Magistrados, en primer lugar, que dicho documento no es un pagaré notarial, ni un auto autentico de reconocimiento de deuda, es solo un documento entre partes que no se encuentra ni legalizado ni registrado, a los fines de darle fecha cierta, y está redactado en papel cabecilla de la razón social Asturias Cerrajerías, S.L., lo que equivale a la fabricación de su propia prueba.

Así las cosas, también debemos tratar el punto de la supuesta calidad de la persona que firma el mismo de parte de la razón social Europea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Aluminio, S.A.S. ¿Quién es al Sra. Manuela Gómez Segura?; ¿La misma es gerente o miembro del Consejo de Directores de la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S.?; ¿Poseía poder por parte de la exponente a los fines de suscribir dicho documento?;

Mediante nuestro inventario de documentos depositado ante la Corte A Qua, se aportaron los documentos constitutivos de la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., con lo cual queda demostrado que solo aquellos Miembros del Consejo de Directores así como sus gerentes, tienen la capacidad y calidad para suscribir dichos documentos, razón por la cual el supuesto reconocimiento suscrito por la Sra. Manuela Gómez Segura, no tiene validez;

Así las cosas, en el año 2016, ¿quién hubiese podido firmar dicho documento a nombre de la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S.?; Si se observan los documentos aportados al proceso mediante nuestros inventarios, se podrá constatar que el gerente para la fecha de la supuesta adquisición de la mercancía, así como al suscripción del supuesto reconocimiento de pago, lo era el Sr. Manuel Diéguez González, hijo del Sr. Manuel Diéguez Pérez, lo que demuestra una componenda entre padre - hijo a los fines de defraudar a la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S.;

Conforme los estatutos sociales de la razón social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., queda entendido que las mismas atribuyen las actuaciones de representación y convención de acuerdos únicamente a los miembros que conforman el Consejo de Administración, por lo que el supuesto acuerdo de reconocimiento de deuda suscrito, carece de regularidad en el sentido de que en el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no establece que la Sra. Manuela Gómez Segura tenía calidad ni Poder de parte del Gerente o del Consejo de Administración para suscribir el mismo. Esto no debe resultar desconocido para el Sr. Manuel Diéguez González, hijo del Sr. Manuel Diéguez Pérez, representante de la parte recurrida, quien fungía como gerente de la entidad recurrente para esa época;

La razón social Asturias Cerrajerías, S.L. nunca ha aportado al proceso ningún documento mediante el cual se establezca que la Sra. Manuela Gómez Segura formase parte del Consejo de Administración de la hoy recurrente, o que se le haya otorgado poder especial para que actúe en su nombre y representación;

B. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Además de las violaciones constitucionales antes señaladas, en el presente caso la sentencia de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, además de condenar al recurrente el pago de la suma demandada, también condenó motus proprio al recurrente, al pago de un 10% mensual por concepto de intereses convencionales, con lo cual violó el artículo 1162 del Código Civil, todo lo cual deviene en un desconocimiento al debido proceso que dispone el art. 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

En efecto, basta observar en el documento en que se basó el Juez que para dictar dicha sentencia, que si bien es cierto que en ese supuesto acuerdo, consta que en esos intereses convencionales se estipuló un 10%, no obstante, no consta que se conviniera que ese porcentaje o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10% fuese mensual o anual. El tribunal dio por sentado que los intereses eran mensuales, sin establecer las razones para ello.

Así las cosas, el Tribunal de manera antojadiza, motus poprio, estableció que el 10% era mensual, violándose así el art. 1162 del Código Civil.

En este sentido, el artículo 162 del Código Civil, respecto a las obligaciones dispone lo siguiente:

En caso de duda, se interpreta la convención en contra del que se haya estipulado, y a favor del que se haya contraído la obligación

En otras palabras, habiéndose omitido en ese acuerdo, como hemos visto, establecer que el 10% de intereses convencionales que se dice pactar eran mensuales o anuales, era pertinente pues, que los jueces frente a esa omisión que dejaba una nebulosa o duda, debieron motivar su decisión y en todo caso favorecer al deudor que hubiese contraído la obligación y no beneficiar al acreedor con intereses más gravosos. Es lo que determina el referido texto legal.

Realmente, no es lo mismo consignar o establecer que ese 10% de intereses será mensual, que en lugar de anual. Al hacerlo de ese modo, al Corte A-quo, violó ese texto legal y desnaturalizó el derecho, sin base legal alguna, violando así el Art. 69 de nuestra Constitución.

Cabe señalar que un 10% anual podría ser una suma acorde con las normas y el uso que rigen los intereses convencionales y este 10% anual es el que favorece al deudor, pues es obvio que establecer esos intereses convencionales en un 10% mensual, equivaldría a establecer un 120%



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interés anual, lo que constituye un desacierto y un abuso de derecho aumentándose así el monto de esos intereses, lo que lo convierte en el cumplimiento de una obligación imposible y a lo imposible nadie está obligado. Es decir, al establecer un 10% mensual, y no anual, simplemente se estaría incrementando esos intereses en un 110% más.

Sobre el particular, es obvio que cuando el Tribunal estableció motus proprio, ese 10% mensual, lo hizo sin que hubiera estado sustentado en ley o texto legal alguno, sino por el contrario violó el artículo 1162 del Código Civil, como hemos visto, pues en todo caso debió establecer un 10% anual y no mensual, favoreciendo así al deudor conforme establece dicho texto.

Al fallar y casar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia y ratificar así la sentencia de primera y segundo grado, violó el debido proceso que dispone el art. 69 de nuestra constitución, que establece en el numeral 7 lo siguiente [...]

Ante la ausencia u omisión de pactarse si el 10% de intereses eran mensuales o anuales, el Tribunal debió en todo caso, pues imponer los intereses menos gravosos, por ser los que favorecerían al deudor, como hemos visto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Asturias Cerrajería SRL, mediante escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), procura que se rechace el presente recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Cabe destacar, que para que esta causal sea tomada como vía para dar apertura al procedimiento de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales, deben darse todas las condiciones que la propia ley enumera.

[...]

13. La primera condición es al que da cuenta, que el supuesto derecho fundamental violentado debió invocarse en el propio proceso judicial que se llevaba a cabo, en ese sentido podemos indicar que ningún momento EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. invoco violación alguna a ninguna prerrogativa de derechos fundamentales, y no ejerció defensa alguna utilizando tal argumento, y así es posible verifícas en los documentos generados a raíz del proceso llevado a cabo.

[...]

15. Ahora, y halándolo por los moños, EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. menciona violaciones al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, siendo esta la primera vez que menciona tales violaciones, y no estableciendo de modo claro que hecho generador ha ocasionado la violación de tales prerrogativas, pues sencillamente estas argumentaciones son huecas, carentes de verdad y objetividad, buscando solo confundir al tribunal.

16. La segunda condición que establece la ley, consiste en el hecho de que EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. haya agotado todos los recursos disponibles y que esta violación, ca este caso la supuesta vulneración del derecho de defensa y tutela judicial, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido subsanado. En este sentido, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, esta es la primera vez que a la deudora EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. invoca tales violaciones, y por lo tanto esta no ha agotado los recursos mandatorios, pues es la primera vez que argumenta de esta supuesta violación.

17. Ahora bien, de lo que si EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. tuvo todas las posibilidades y vías para defenderse sé del cobro de pesos contenido en las facturas remitidas, en los acuerdos fumados por las partes y en los actos levados al contradictorio, proceso que se extendió por varios tribunales y por más de tres (03) años, del cual se celebraron múltiples audiencias yes generaron bastos documentos; por lo que al deudora, EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S. A. S. ejerció a todo pulmón su legítimo derecho de defensa y él fue protegido al tutela judicial que hoy aduce violación.

[...]

19. Por último, la ley establece que la violación sea causa del tribunal cuya sentencia es invoca violación. Ataes fines, cabe destacar que la decisión respecto al cobro de pesos al que fue condenada la deudora EUROPEA INTERNACIONAL D E ALUMINIO, S. A. S. es la misma que al contenida en la sentencia de primer grado, busca que tanto al Corte de Apelación, como al Suprema Corte de Justicia simplemente se limitaron a ratificar la decisión ya dada, y es que los documentos son muy claros, la deuda esta más que demostrada, y la deudora no ha podido demostrar que ha pagado, y con este tipo de recursos lo que busca es dilatar el proceso, creando situación que confundir o puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstaculizar una inminente ejecución a través de las (sic) normativa legal existente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la Resolución núm. 00539-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 1532-2019-SSen-00113, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
4. Copia certificada realizada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del registro mercantil de la sociedad comercial Europea Internacional de Aluminio, S.A.S.
5. Copia certificada realizada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de los estatutos de la sociedad comercial Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., del diez (10) de junio del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del acuerdo de reconocimiento de deuda entre la sociedad comercial Europea Internacional de Aluminio, S.A.S y la sociedad comercial Asturias Cerrajería, SRL, del cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda de cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Asturias Cerrajerías, S.R.L contra la sociedad comercial social Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, que conllevó a la Sentencia núm. 1532-2019-SSSEN-00113, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que acogió la demanda y condenó a Europea Internacional de Aluminio, S.A.S al pago del monto de la factura equivalente a la suma de catorce mil ciento cuatro euros con 71/100 (\$14,104.71€), más un interés de 10 % mensual.

No conforme con la decisión, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Aun en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, que produjo la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2 La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1ro.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, mediante el Acto núm. 409-2022, instrumentado el once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.5 Mientras, la parte recurrente interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; es decir, habiendo mediado veintiocho (28) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso; de modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

9.7 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, invoca la violación al artículo 69 numeral 7 se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente se centra en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no había motivado en relación a la vulneración del artículo 1162 del Código Civil al imponer un interés mensual al hoy recurrente.

9.10 Sin embargo, este tribunal constitucional ha constatado que la parte recurrente no había invocado dicha vulneración ante el juez de casación, ya que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial del juez de primera instancia en este caso la Sentencia núm. 1532-2019-SS-00113, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y no lo había alegado.

9.11 En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata por no satisfacer el requerimiento del literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Europea Internacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aluminio, S.A.S, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1080, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Europea Internacional de Aluminio, S.A.S, a la parte recurrida, Asturias Cerrajería SRL.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria